

027/2011-CR

- Justicia y Derechos Humanos



Proyecto de Ley N° 379/2016-PE

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 12 de enero de 2012

OFICIO N°015 -2012-PR

Señor
DANIEL ABUGATTAS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafo de la "Ley que modifica el artículo 162º del Código Penal", a fin de manifestarle que de la revisión y evaluación efectuada, se estima conveniente observarla por los fundamentos que a continuación se exponen:

La Autógrafo en mención contiene la siguiente redacción del artículo 162º del Código Penal:

"Artículo 162º.- Interferencia y difusión de comunicaciones privadas
El que indebidamente interfiere, escucha o difunde una comunicación privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1, 2 y 4.

Está exenta de responsabilidad la difusión de comunicaciones que tuviesen un contenido delictivo persegurable por acción penal pública o que contravengan el ordenamiento legal vigente."

Como puede observarse, la Autógrafo de Ley aprobada por el Congreso plantea dos modificaciones sustanciales al vigente precepto legal, las cuales son:

- a. Incluir dentro de las conductas típicas del delito a la difusión de las comunicaciones privadas que han sido obtenidas indebidamente.

b. Establecer una exención de responsabilidad en el supuesto de la difusión, cuando la comunicación difundida abarque un contenido delictivo o que contravenga el ordenamiento legal vigente.

Al respecto, debemos manifestar que dicha propuesta debiera ser rectificada por los siguientes argumentos:

1. Resulta pertinente que, adicionalmente a la conducta de difusión de las comunicaciones privadas obtenidas ilícitamente, se incluya también como comportamientos típicos del delito a las conductas de “*interceptar*” y “*grabar*” las comunicaciones privadas. Dicho agregado resulta necesario toda vez que las conductas típicas actuales recogidas en el artículo en cuestión no abarcan a la captación y al registro de las comunicaciones privadas en un disco compacto, cintas magnéticas u otro procedimiento, siendo que estos comportamientos por sí mismos lesionan a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas reconocida como el derecho fundamental en el inciso 10 del artículo 2º de la Constitución Política y, por lo tanto, son merecedores de una sanción penal independientemente de que hayan sido difundidos o no.
2. Por otro lado, sería conveniente reemplazar el término “*indebidamente*” por “*ilícitamente*”, con la finalidad de expresar claramente que para configurarse el tipo penal resulta necesario que la interceptación, interferencia, escucha, grabación o difusión deben tener un origen ilícito que viole, efectivamente, el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones.
3. Con relación a la cláusula de exención de responsabilidad, resulta recomendable que se precise que dicha exención se refiere exclusivamente a la responsabilidad penal, tal como se precisa en otros artículos del Código Penal.
4. Asimismo, en el último párrafo del articulado es pertinente sustituir la frase “(...) o que contravengan el ordenamiento legal vigente” por la frase “o que sean de interés público”. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, en algunos casos, una conducta puede no contravenir el ordenamiento legal vigente pero sí podría ser de relevancia pública y, por lo tanto, su difusión debería estar permitida. El interés público deberá ser concretado teniendo en cuenta cada caso concreto y a partir de la técnica

de la ponderación de determinados criterios que han sido establecidos por la práctica jurisprudencial de los tribunales nacionales e internacionales así como por la doctrina especializada en la materia.

5. Por último, debe precisarse que la referida difusión de comunicaciones que tuviesen un contenido delictivo persegurable por acción penal pública o que sean de interés público estarán exentas de responsabilidad penal siempre y cuando el que difunde no haya tenido intervención directa ni indirecta en la obtención ilícita de dichas comunicaciones.
6. En ese orden de ideas, se recomienda la siguiente redacción para el artículo que nos ocupa:

“Artículo 162º.- Interferencia y difusión de comunicaciones privadas

El que ilícitamente intercepta, interfiere, escucha, graba o difunde una comunicación privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1, 2 y 4.

Está exento de responsabilidad penal el que difunde comunicaciones que tuviesen un contenido delictivo persegurable por acción penal pública o que sean de interés público, siempre y cuando no haya tenido intervención directa ni indirecta en la obtención ilícita de dichas comunicaciones.”

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108º de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,


OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República


OSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

27/2011-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de Enero de 2012.

Pase a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

11

GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de Noviembre de 2016.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016, actualicese el proyecto de ley N° 24/2011 - CR...asignándole el N° 379/2016-PE

y pase a la(s) Comisión(es) de
Justicia y Derechos Humanos. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo único. Modificación del artículo 162 del Código Penal

Modifícase el artículo 162 del Código Penal, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 162.- Interferencia y difusión de comunicaciones privadas

El que indebidamente interfiere, escucha o difunde una comunicación privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1, 2 y 4.

Está exenta de responsabilidad la difusión de comunicaciones que tuvieran un contenido delictivo persegurable por acción penal pública o que contravengan el ordenamiento legal vigente.”

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

en Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA